

EXPEDIENTE: SUP-REP-487/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a **xxxxxx** de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que ante la impugnación de Morena **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-109/2024 que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas con motivo de la publicación realizada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su perfil de X en donde aparecen imágenes con el logotipo del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El veintisiete y veintiocho de marzo², Morena, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña³, denunciaron a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”⁴ por su omisión al deber de cuidado, derivado de la publicación

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

³ En su calidad de Consejero Legislativo del Partido del Trabajo ante el INE.

⁴ Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REP-487/2024

que realizó en su perfil de X en donde difundió imágenes de espectaculares a través de los cuales sugirió al INE cómo emplear acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.

Desde la perspectiva de los denunciantes las imágenes utilizadas constituyen una vulneración a las reglas de propaganda electoral, ya que incluyen indebidamente el logotipo del INE con el objetivo de posicionar su plataforma electoral y con ello afectar los principios que rigen el actual proceso electoral federal.

Por lo anterior, solicitaron medidas cautelares para el retiro de la publicación, así como tutela preventiva⁵.

2. Sentencia (acto impugnado). El dos de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-109/2024**, en la que determinó la **inexistencia** de las infracciones.

3. Impugnación. El siete de mayo, Morena interpuso recurso de revisión.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-487/2024**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

⁵ La Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-131/2024 negó dicha solicitud al tratarse de hechos consumados, sin que tal actuación hubiere sido impugnada.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁶.

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia⁷:

- 1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma del representante legal de Morena; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el cuatro de mayo y se impugnó el siete siguiente.
- 3. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada por ser parte denunciante en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Por su parte, Sergio Carlos Gutiérrez Luna acredita su personería en términos de la certificación que adjunta a su demanda ante esta instancia.
- 4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia controvertida.
- 5. Definitividad.** Se colma el requisito, al no haber otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

La controversia versa sobre la publicación que Xóchitl Gálvez realizó en su cuenta de X, el pasado veintisiete de marzo, en el contexto de la solicitud que ese mismo día realizó al INE para que se implementara una campaña en la que se inhibiera el uso inadecuado de los programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.

Para lo cual estimó pertinente adjuntar cuatro imágenes que confeccionó con fines ejemplificativos de la forma en que tal autoridad podría atender dicha petición, en las que se advierte el logotipo del INE y frases relacionadas con ese propósito, conforme a la siguiente inserción:

Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGa... · 1h ...

Solicité iniciar de forma urgente una campaña del @INEMexico en televisión, radio, periódicos y plataformas digitales sobre el tema de los programas sociales.

Aquí dejo algunas sugerencias a la autoridad electoral. 📍

559 2.1k 4.1k 92k

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. ¿Qué determinó la Sala Especializada?

Estimó que la publicidad se realizó en el contexto de la solicitud que la denunciada realizó al INE para el inicio de una campaña que previniera el mal uso de programas sociales como forma de resguardar la equidad en la contienda.

Precisó que la aparición del logotipo del INE en cuatro imágenes adjuntas a la publicación denunciada, únicamente se realizó con fines ilustrativos.

Desestimó el planteamiento relativo a que se trata de propaganda indebida, pues parte de la premisa errónea de que las imágenes se hubieren publicado de manera aislada, sin tomar en cuenta que existen elementos comunicativos que evitan concluir que se pretendió presentar una propuesta a través del INE.

Precisó que en todo caso, la coincidencia alegada es irrelevante pues la postura relativa a evitar que se haga mal uso de los programas sociales es una cuestión prevista en la propia normativa.

Desestimó que lo denunciado pudiere constituir propaganda política o electoral en la medida en que no contiene elementos gráficos o auditivos con los que se promueva una candidatura, se solicite o inhiba el voto, se haga una promesa de campaña o se exponga algún logotipo partidista.

Concluyó que lo denunciado se ubica en el ámbito de la libertad de expresión en el contexto del debate público de la actual contienda presidencial, al tratarse de una información veraz en torno a la solicitud referida, por lo que no se generó la confusión alegada entre la ciudadanía, ni se vulneraron los principios de la contienda electoral.

3. ¿Qué alega Morena?

Argumenta una incorrecta valoración del contenido de la publicación denunciada ya que estima es de naturaleza electoral, por lo que aun

cuando la misma se refiera a un mandato legal en materia de programas sociales, se trata de una temática que tiene relación con una propuesta de campaña de la denunciada y con la plataforma de la coalición que la postula.

Aduce que la resolución es incompleta ya que carece de exhaustividad pues en el análisis de la publicidad no se consideró lo expuesto en su escrito inicial de queja, en cuanto al uso indebido del logotipo de la citada autoridad electoral nacional.

Finalmente, señala que hubo una falta de exhaustividad ya que no se valoró adecuadamente el conjunto de argumentos y elementos probatorios que obran en autos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 1 de la LEGIPE.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar la resolución impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, pues se advierte que la Sala Especializada fue lo suficientemente exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados conforme al contexto y las particularidades de las imágenes publicadas, con lo cual desestimó alguna afectación al actual proceso electoral federal.

En efecto, es **infundado** el agravio relativo a una indebida valoración ya que se advierte que en la resolución impugnada se analizó **integralmente** el contenido del mensaje denunciado, la **composición** de las imágenes expuestas y el **propósito** comunicativo con el que se llevó a cabo.

Esto es, que esos aspectos se estudiaron en el contexto de la petición que la denunciada había realizado en esa misma fecha al INE para evitar el uso indebido de programas sociales.

En esa lógica, la autoridad responsable concluyó que tal publicación no tuvo una intencionalidad electoral, ni propagandística (dado que no se insertaron elementos gráficos o auditivos en ese sentido), sino que se trató de la **exposición pública de una solicitud que efectivamente fue realizada al INE**, sin que se utilizaran elementos de los que se pudiere derivar algún tipo de confusión a la ciudadanía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional acompaña tales consideraciones al ser razonables, ajustadas a derecho y corresponderse con las constancias de autos, en particular con el contexto y contenido de la publicación denunciada.

De ahí, que no se advierta que se hubiere llevado a cabo una indebida valoración de los elementos comunicativos o no se hubiere tomado en cuenta la utilización del logotipo del INE.

En ese aspecto, la Sala Especializada enfatizó que las imágenes donde se apreciaba dicho logotipo fueron creadas por la denunciada para ejemplificar la manera en que se podía desplegar la campaña que solicitó a dicha autoridad electoral.

Por lo que no se trataban de fotografías correspondientes a algún tipo de propaganda física que realmente se hubiere colocado, sin que las frases utilizadas constituyeran algún elemento proselitista o promesa de campaña en particular, pues guardaban relación con la solicitud referida.

Asimismo, la autoridad responsable también abordó el hecho de que el contenido denunciado tuviere relación con la plataforma de la coalición postulante, concluyendo que tal cuestión no era de la entidad suficiente para estimar la ilicitud de dicha publicación, pues el correcto uso de los programas sociales es una cuestión **prevista en la propia normativa** y constituye un aspecto de **interés general**, por lo que tal cuestión puede

formar parte del debate público en el desarrollo de la actual contienda presidencial, etapa en la que incluso dicho sea de paso, se maximiza la libertad de expresión de las personas contendientes.

Sobre ese tópico, cabe señalar que la Ley General de Comunicación Social en su artículo 11 establece que ese tipo de comunicación que difunda programas sociales deberá incluir de manera visible o audible la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

De manera tal, que aun cuando dicho fin legal pueda ser retomado en una plataforma política, de ello no se sigue que se trate de una promesa de campaña como tal o que su mención por parte de la denunciada en una publicación (donde aduce haber solicitado al INE se desplegara una campaña para comunicar esa disposición) sea necesariamente ilícita, pues tal y como lo señaló la responsable se trata de una cuestión de interés general y de orden público.

Mandato legal en torno al uso apartidista de los programas sociales que el propio partido recurrente **reconoce** ante esta instancia, en la que únicamente insiste de manera genérica, en su perspectiva, de que tal coincidencia es antijurídica.

Sin que en su oportunidad haya aportado elementos probatorios que acrediten que dicha publicación no tuvo la **finalidad informativa** y **ejemplificativa** que le atribuye la Sala Especializada o que haya causado algún tipo de confusión y con ello un perjuicio a los principios electorales.

Derivado de lo anterior, se constata que es **infundada** la pretendida falta de exhaustividad alegada por Morena, pues como ya se relató la Sala Especializada **fue desestimando cada una de las causas o fuentes de**

ilicitud aducidas en su escrito inicial, incluida la principal: que es la pretendida difusión de una promesa o plataforma electoral, sin que ahora exponga argumentos adicionales para derrotar las consideraciones combatidas.

Finalmente, deviene **inoperante** su argumento en el sentido de que hubo una incorrecta valoración probatoria, pues omite exponer o articular las razones específicas en las que hace descansar dicha aseveración.

En esos términos, conforme a las particularidades del caso que se resuelve, esta Sala Superior no advierte motivo alguno para reprocharle a la autoridad responsable alguna de las irregularidades aducidas por el recurrente, así como tampoco para estimar que la publicación denunciada no hubiere estado amparada en esa ocasión, en el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada.

Conclusión. Dado que los argumentos planteados por el recurrente omiten desvirtuar eficientemente las razones torales de la sentencia impugnada, procede confirmarla en sus términos.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del

SUP-REP-487/2024

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.